



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra LINA PALMA

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01656-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LINA PALMA, quedó notificada el 15 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (09/01/2024) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., instauró demanda contra LINA PALMA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 31 de julio de 2023, este despacho libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LINA PALMA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

¹ Pdf014.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 013AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$531.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee702bc530b385d7e0454b9144560569108fb93644a22c14130b349ee0de380f**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MI BANCO S.A. contra ANDRÉS CAMILO PINZÓN PÁEZ.

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01654-00**

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2023¹, se reconoce personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., a través de su representante legal, abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido en el pdf 16.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 16

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d5089ed08bd0536bf009c8200693ad3ac6e99b8f140582a5265326e469c9c**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AYUDA MUTUA COAYUDA
contra ADRIAN ALEJANDRO HENAO ALDANA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01544-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9121f01125177b846d8707d767c673c1192147a2098afb43cba12e1a89faf90d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AYUDA
MUTUA COAYUDA contra ADRIAN ALEJANDRO HENAO ALDANA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01544-00

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, remitidos al demandado ADRIAN ALEJANDRO HENAO ALDANA, según lo acreditó la parte actora.

El Despacho no tendrá en cuenta la notificación electrónica de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, efectuada a la demandada, toda vez que se envió a una dirección electrónica distinta a la informada por la demandante en el escrito petitorio inicial de demanda.

En ese sentido, por la parte actora súrtase nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, en debida forma, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Esta última a la dirección electrónica informada en la demanda, o a la dirección electrónica que se informe previamente al despacho, haciendo la declaración que exige la norma¹ y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Ley 2213 de 2022, art.8 "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b8a449bc8aed14920d0bc0a6bcfb8353824ce5daddd236065592719f02193**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra HUGO
VELANDIA HERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01526-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ y BANCOLOMBIA; que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f543efb5fc4779cf824215fb6da96a991bfc42f06009c46933c355011c76f9**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra HUGO
VELANDIA HERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01526-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado HUGO VELANDIA HERNANDEZ quedó notificado el 19 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., instauró demanda contra HUGO VELANDIA HERNANDEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ Pdf 16Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 13AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HUGO VELANDIA HERNANDEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$490.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785165d771298a6227c7787b58d30fed1347eaea7d6ae64413751640a100ca3e**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM
contra BRAYAN STIVEN GARCIA MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01496-00

Previo a resolver lo que corresponde, frente a la solicitud de renuncia poder allegada vía correo electrónico por el abogado HÉCTOR JULIO ESTEBAN SÁCHICA¹, el memorialista acompañe prueba de la remisión de la comunicación enviada a su poderdante, mediante la cual les informa sobre su renuncia (inciso 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d06e2b244ebec9edd415b96ac8a64b6386401060dcd2dd03e2f493ce87d47**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 11RenunciaPoder



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A.
contra ELISABEL AGAMEZ OVIEDO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00620-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ELISABEL AGAMEZ OVIEDO, quedó notificada el 15 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles (descontando la vacancia judicial) siguientes a la entrega del mensaje (27/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A.S. endosatario de Banco Davivienda S.A., instauró demanda contra ELISABEL AGAMEZ OVIEDO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 11 de diciembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ELISABEL AGAMEZ OVIEDO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf011.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 010 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'887.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26afb7498f6182324d57fa75fcea8224a6332efc352f702c2b03105da632d92b**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A BIC contra MARIO ANDRES OROZCO YAYA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00610-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MARIO ANDRES OROZCO YAYA, quedó notificada el 11 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (05/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

BANCO FINANDINA S.A BIC., instauró demanda contra MARIO ANDRES OROZCO YAYA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 23 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARIO ANDRES OROZCO YAYA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'135.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d04a5b9f7b8aa658940a0ffe9c7390212976ab7fe276bc27f938beb220cff4**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra NEY FLOREZ GIL

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00609-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada NEY FLOREZ GIL, quedó notificada el 11 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (05/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

BANCO FINANDINA S.A BIC., instauró demanda contra NEY FLOREZ GIL, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avoco conocimiento y libró orden de apremio el 23 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **NEY FLOREZ GIL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$876.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc3924acb5ee63f626656fed9021fd284855ea5f8518837362aef7415495ec**
Documento generado en 29/04/2024 09:40:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO contra JAMES DAVID AMAYA PARRAGA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00606-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JAMES DAVID AMAYA PARRAGA, quedó notificado el 01 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (28/11/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO, instauró demanda contra JAMES DAVID AMAYA PARRAGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 23 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAMES DAVID AMAYA PARRAGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$806.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a477589ff97bae6e0fdf031bc59da1e631296749e8a4064ab871589d07696**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra HENRY MARIN CARDONA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00605-00

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 01 de abril de 2024, se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S, quien va a actuar a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

2. Por otro lado y para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado HENRY MARIN CARDONA, quedó notificado el 11 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (16/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, instauró demanda contra HENRY MARIN CARDONA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 23 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HENRY MARIN CARDONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

¹ Pdf010.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$222.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e41772630d99552165b9afb7299186d19f8bb9cc4748e307e3a86a9b640e724**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra CLAUDIA PATRICIA DURAN
VESGA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00576-00

En vista del memorial elevado por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2023, se admite la reforma de la demanda y en consecuencia el Despacho dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificado con NIT 830.059.718-5, contra CLAUDIA PATRICIA DURAN VESGA identificado con cédula de ciudadanía No.63.445.835, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38'719.962,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-09 de septiembre de 2023-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678064bf9fe1c81801043dac218ddc6ea0882471b482b6061b3351023494686f**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra ROBERT AUGUSTO JARABA
GARAY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00570-00

En vista del memorial elevado por la parte demandante el día 18 de diciembre de 2023, se admite la reforma de la demanda y en consecuencia el Despacho dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5, contra ROBERT AUGUSTO JARABA GARAY identificado con cédula de ciudadanía No.73.118.655, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$34'363.873,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-01 de septiembre de 2023-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9afed9a562e2740f07b1acfed4f8e0716b341e7635a38147ed7e39a4a1d2089**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra CRISTIAN CAMILO
LEZCANO FORERO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00561-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCIEN, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, MI BANCO y POLICÍA NACIONAL; que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a4b36e9decb8903891261000ef564be8434ef6929554cb5c4d3c52a53b08ac**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra CRISTIAN CAMILO
LEZCANO FORERO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00561-00

El Despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada por la demandante al extremo demandado, de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la misma se remitió al buzón electrónico: forerocristian20@gmail.com, pero en el petitorio inicial no se enunció bajo la gravedad de juramento que este era el buzón electrónico del demandado, conforme las directrices de la citada norma.

Por lo anterior, la parte actora efectúe la notificación como establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, enviándola a la dirección física enunciada en el acápite de notificación de la demanda, y/o al correo electrónico indicado en la demanda bajo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y/o informando la nueva dirección electrónica haciendo las manifestaciones que exige la norma y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58cc8c2807d5738ec8718809d6e5ac37ee22389f1b2eb4d18cdde11eb649a72**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
MÓNICA YOMAIRA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00559-00

Se pone en conocimiento a la parte demandante la constitución de títulos judiciales dentro del presente proceso por parte del pagador CORPORACIÓN CRECER LTDA.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee44a3b0703fd0a8bce225caea904c36ae6074311e1d0b9fa1fee7b0a3c552c**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
MÓNICA YOMAIRA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00559-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada MÓNICA YOMAIRA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quedó notificada el 19 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia, instauró demanda contra MÓNICA YOMAIRA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 17 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se la notificó a la demandada, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MÓNICA YOMAIRA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1´922.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790364d4ffe7de351f062dc1d1dbe06bbbb191adacdacf7cf72d77f22daa4268**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JAIME ENRIQUE TAPIAS ROBLES

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00548-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCAMIA; que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51c23f390106c31d62e50b09d3ad3fc8c820335664136f1727a8cbe500d735**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JAIME ENRIQUE TAPIAS ROBLES

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00548-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el 14 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta que, consultada la página web de ADRES, con el número de cédula del demandado se encontró que se encuentra afiliado a EPS SALUD TOTAL, por secretaría OFICIESE a dicha entidad y a RUNT, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde el demandado JAIME ENRIQUE TAPIAS ROBLES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.91.283.903 recibe notificación personal (Art. 291, parágrafo 2° del C.G. del P.).

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f31d75dd492df2940a6ae71aaa8b531481c5abe11df95aea65238781643dc**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JARDIN INFANTIL SHALOM contra NORIS DEL CARMEN
ARTEAGA OSORIO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00534-00

Se pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta del pagador Capital Salud EPS-S y la constitución de títulos judiciales dentro del presente proceso por parte del pagador.

NOTIFÍQUESE(2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e0a880e0a868b5c7c407413a565ce50d20eb1ea6b563d10bd38b133744349**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JARDIN INFANTIL SHALOM contra NORIS DEL CARMEN
ARTEAGA OSORIO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00534-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada NORIS DEL CARMEN ARTEAGA OSORIO, quedó notificada el 09 de abril de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (04/04/2024) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Por secretaría contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando se surtió la notificación (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfec1e636dcf23c187a789a38af44e96e5e001790b1b661ff1f88051d673d0d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf012.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda
AJYP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS
DETALLISTAS – COOPICRÉDITO contra JORGE ALEXANDER VARGAS
VALBUENA y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00524-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS; que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8449ef49cc74adb6123af58461cca451a81ef3bcaefa508b0f0fb7e0178c22**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS
DETALLISTAS –COOPICRÉDITO contra JORGE ALEXANDER VARGAS
VALBUENA y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00524-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados JORGE ALEXANDER VARGASVALBUENA y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA quedaron notificados el 05 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (30/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICRÉDITO, instauró demanda contra JORGE ALEXANDER VARGAS VALBUENA y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 09 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculode la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JORGE ALEXANDER VARGAS VALBUENA y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo

¹ Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(3),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906891375eeb1c671a8894c54d288c3ab0d61fa12e53f775cc9f55ca98988b9e**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO ACUMULADO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICRÉDITO contra JORGE ALEXANDER VARGASVALBUENA y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00524-00

En vista de la solicitud de ACUMULACION de demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS –COOPICRÉDITO, y como quiera que la demanda acumulada reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 463del Código General del Proceso, por cuanto se aporta título ejecutivo, se enfrentan las mismas partes de la demanda principal y se ejerce la acción idéntica a la inicial ejecutiva, este Despacho dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICRÉDITO, identificado con NIT. 900.163.087-4, contra JORGE ALEXANDER VARGAS VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No.80.735.741 y SANDRA MILENA LOMBO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No.52.473.291, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

a) Por concepto de capital vencido de cuotas contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

Cuota	Fecha	Capital
22	07/03/2023	\$ 72.013.00
23	07/04/2023	\$ 72.742.00
24	07/05/2023	\$ 73.488.00
25	07/06/2023	\$ 74.237.00
26	07/07/2023	\$ 74.994.00
27	07/08/2023	\$ 75.758.00
28	07/09/2023	\$ 76.530.00
29	07/10/2023	\$ 77.310.00
30	07/11/2023	\$ 78.098.00
31	07/12/2023	\$ 78.894.00
32	07/01/2024	\$ 79.698.00

b) Por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

Número Cuota	Fecha de causación		Intereses Corrientes
22	2023/02/08	2023/03/07	\$ 22,112.00
23	2023/03/08	2023/04/07	\$ 21,378.00
24	2023/04/08	2023/05/07	\$ 20,637.00
25	2023/05/08	2023/06/07	\$ 19,888.00

26	2023/06/08	2023/07/07	\$ 19,131.00
27	2023/07/08	2023/08/07	\$ 18,367.00
28	2023/08/08	2023/09/07	\$ 17,595.00
29	2023/09/08	2023/10/07	\$ 16,815.00
30	2023/10/08	2023/11/07	\$ 16,027.00
31	2023/11/08	2023/12/07	\$ 15,231.00
32	2023/12/08	2024/01/07	\$ 14,427.00
TOTAL			\$ 201,608.00

- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$1'335.834.00, por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (22/01/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

3. En atención a lo señalado en el artículo 463 num. 2 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución con el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

4. Súrtase el emplazamiento conforme se dispone en los artículos 463 num.2 y 108 del C.G.P.. Por secretaría proceder como establece el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE(3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529611c83f5376c6ff1251ebf803a59b0c5b93c5556a3f0cb7ab413354a168c**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra ANA
MARÍA CÓRDOBA LASSO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00505-0

Obre en autos las comunicaciones remitidas por ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBOLEDA NARIÑO – OFICINA DE IMPUESTOS – HACIENDA; que da cuenta de respuesta NEGATIVA emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6e44291e4f3a3605aa9c849d65fbd80809d8d988a1de17a8d52eacef9de381**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA P.H. contra DIEGO IVÁN
DÍAZ SALDAÑA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00503-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado POSITIVO, remitido al demandado DIEGO IVÁN DÍAZ SALDAÑA, según lo acreditó la parte actora.

2. Para los efectos legales, conforme el inciso final del art. 292 del C.G.P., se tiene que el demandado DIEGO IVÁN DÍAZ SALDAÑA quedó notificado el 14 de diciembre de 2023, día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (13/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.)

CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA P.H. demandó a DIEGO IVÁN DÍAZ SALDAÑA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – certificación de deuda- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 02 de octubre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** contra **DIEGO IVÁN DÍAZ SALDAÑA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Pdf 09. Notificación 292 – 01. Cuaderno Demanda

² Pdf 06 AutoLibraMandamiento – 01 Cuaderno Demanda
AJYP

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$208.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigora que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c3c6cdede37d0067bf153a6add18ee34439f7aadbbc2a5de38c5a4c0efb5d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra ROBINSON
DAMIAN MORENO RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00475-00

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido al extremo demandado ROBINSON DAMIAN MORENO RODRIGUEZ con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el 15 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta que, consultada la página web de ADRES, con el número de cédula del demandado se encontró que se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., por secretaría OFICIESE a dicha entidad, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde el demandado ROBINSON DAMIAN MORENO RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.109.069.144 recibe notificación personal (Art. 291, par. 2° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204c6d183da5948e44bc05cf57689cb3b83131e04212baf5964a6bb706b773c**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DISSNALPRO EU Y MARTHA CECILIA
HERRERA CARTAGENA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00470-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados DISSNALPRO EU y MARTHA CECILIA HERRERA CARTAGENA, quedaron notificados el 04 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/11/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A. instauró demanda contra DISSNALPRO EU y MARTHA CECILIA HERRERA CARTAGENA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 25 de septiembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DISSNALPRO EU y MARTHA CECILIA HERRERA CARTAGENA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'097.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51394de54b450081b54dd3fffc4fc6c3a3c3ca3b04fc6c847f9d6a716b7ad8**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO
contra ANDREA RESTREPO ARIAS y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00465-00

Obre en autos la comunicación remitida por SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, que da cuenta de respuesta NEGATIVA emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac476a776c3c06f01ede3010f983d835a054723f501f30ee62659a5ddda0c7**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO
contra ANDREA RESTREPO ARIAS y DANIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00465-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado POSITIVO, remitido a los demandados ANDREA RESTREPO ARIAS y DANIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, según lo acreditó la parte actora.

2. Para los efectos legales, conforme el inciso final del art. 292 del C.G.P., se tiene que los demandados ANDREA RESTREPO ARIAS y DANIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ quedaron notificados el 03 de abril de 2024, día siguiente hábil al de la entrega de los avisos de que trata ese normativo (02/04/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹

Por secretaría contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando se surtieron las notificaciones (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f8420066069aad50ec6644fbc502005102d6202da55db2a2fd6ba502ce7a5d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de RECIBANC SAS contra TECNOTUBOS SAS, ECOTUBOS BLIS y
PEDRO ANTONIO ROJAS DUARTE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00420-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 29 de enero de 2024 y 31 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO como apoderado judicial de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 29 de enero de 2024, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c9df8d71337aab9c5c52eccfa41170e707c61b444811927c2159939936e9e7**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. como endosatario del
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDIER JOSE CANTILLO TORRES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00372-00

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 24 de enero de 2024, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO; por parte de la demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b1b1f1a2b04089ed98454e66f12bfc34e15825574006e0f89a45ce138002a**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**MONITORIO de CONSEJERÍA Y PORTERÍA CREEME LTDA. VS CENTRO
COMERCIAL DE LA 59 PH.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00340-00

Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada en el numeral 2° del escrito que precede, préstese caución por la suma \$5'520.000,00 (Art. 590, num 1°, literal b) del C.G.P.)

Respecto a la solicitud del numeral 1° del escrito de medidas cautelares, no se accede a ello pues la medida cautelar solicitada solo es procedente para procesos ejecutivos o cuando exista sentencia a favor del aquí demandante, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9184b28ead14915484d4d12bbd0e6bd90ec351cb7881c98d83bc20b55a27f79**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**MONITORIO de CONSEJERÍA Y PORTERÍA CREEME LTDA. VS CENTRO
COMERCIAL DE LA 59 PH.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00340-00

Previo a resolver la sustitución de poder elevada por el abogado LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, se **REQUIERE** al togado para que indique que abogado (Marisol Moyano Castillo y Jorge Eliecer Beltrán Rodríguez) va a actuar como apoderado principal y cual como suplente, toda vez que bajo los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar simultáneamente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1271cc4632c00ec3f94ba984bb61c288508bc3a1ab960124fb153e005863e436

Documento generado en 29/04/2024 09:39:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO
ENINTERVENCIÓN contra SEGUNDO ENRIQUE GAMARRA NAVARRO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00312-00

El Despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada por la demandante, mediante notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que fue enviada a una persona distinta a la demandada en el presente proceso, pues fue remitida a CARLOS DAVID HINESTROZA MOSQUERA, cuando el aquí demandando es SEGUNDO ENRIQUE GAMARRA NAVARRO; además, las partes enunciadas no corresponden a este proceso.

Por lo anterior, la parte actora efectúe la notificación en debida forma como establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, enviándola a la dirección física enunciada en el acápite de notificación de la demanda o al correo electrónico indicado en la demanda bajo las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf450236e4380d74d25c5f2619650556708025a03031d173e478e7eff6dcde**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL
DEL AHORRO contra LISANDRO ALFONSO CARRILLO ORTEGA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00308-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado LISANDRO ALFONSO CARRILLO ORTEGA quedó notificado el 12 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 468, num. 3º del C.G.P.).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, instauró demanda contra LISANDRO ALFONSO CARRILLO ORTEGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, con garantía hipotecaria, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial.

Por proveído fechado 04 de septiembre de 2023, este despacho libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual no se ha registrado ante la Oficina de Registro correspondiente.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del numeral 3º artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LISANDRO ALFONSO CARRILLO ORTEGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

¹ Pdf 013.Notificación2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 011.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** del bien inmueble que constituye la garantía real, una vez se materialice su embargo y secuestro.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'345.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0da161c539ee45ade8eebea7f2cf47326fe8eeb53bb98d0de43eea66dd38b3**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GESTIONES PROFESIONALES SAS contra MAURICIO EDUARDO
POVEDA BERNAL**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00273-00 0

Obre en autos las comunicaciones remitidas por CORBANCA, BANCO BBVA, SANTANDER, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación del Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde devuelven el Despacho Comisorio No. 019 de 2023 por no ser competentes.

Se advierte a la parte demandante que el Despacho Comisorio anteriormente referido debe ser radicado ante Alcaldía Local de la zona respectiva y/o para su reparto únicamente entre los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, que tienen asignadas competencias especiales, como se indicó en el auto de fecha 08 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701a599ba07014f985e4c063b9bf27671f67757f399bb2a6be83b878aabce87**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ALVARO BARAJAS MORENO contra JHON ALEXANDER MERCADO
RAMÍREZ y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00257-0

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, toda vez que el togado no allegó la comunicación dirigida al poderdante ALVARO BARAJAS MORENO. informando la renuncia al mandato conferido, como exige el artículo 76, inc. 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9bc7f46f33b4a803cff59e92cbbd551683d5674ffa0f9159d1f4f4bf193**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ELECTRICOS VG S.A.S. contra CONCIVIL INGENIERIA S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00209-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5fc6c742b7c3b0002b81c4a7f6f8d47ccfbdd6d582ae728d78cfb31e5539e0**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de ELECTRICOS VG S.A.S. contra CONCIVIL INGENIERIA S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00209-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada OLGA PATRICIA PARRA GAITAN como endosataria en procuración de la parte demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica Fernuevov4@hotmail.com y vgelectricos@gmail.com que informó la representante legal de la demandante, vía correo electrónico el día 08 de marzo de 2024, en la cual recibe notificación personal la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956d98ea4cb27481db11773b5a04697fccfcb4d915321b1a6c11b97fb09c64d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JHONY ALBERTO TORRES
VARGAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00187-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JHONY ALBERTO TORRES VARGAS, quedó notificado el 01 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/07/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

BANCO DE OCCIDENTE S.A, instauró demanda contra JHONY ALBERTO TORRES VARGAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 17 de julio de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado, sin que dentro de los términos de ley propusiera excepciones, ni acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JHONY ALBERTO TORRES VARGAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'064.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91f6c148535c74e41f0fa3456bd8c4860c7784043385f481fc70f66c8ddec**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra ORLANDO MOLANO VALENCIA

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00215-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el envío de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado¹, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. Inténtese por la parte demandante la notificación del mandamiento de pago al demandado, en la dirección física indicada en la demanda.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f034d70dc88cc3a13f80ec6e563f734b0f53145eec2bfddbcb635c50518a88**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf 06Notificacion2213Negativa- 01CuadernoDemanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra AGUSTÍN JOSÉ CUADRADO DURANGO

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00194-00

1. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por TRANSUNION, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

2. En atención a la comunicación de TransUnión y teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares visto en el pdf 01, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DECRETA**:

El EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada, esto es, AGUSTÍN JOSÉ CUADRADO DURANGO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.003.719.551, en las entidades financieras BANCOLOMBIA y AV VILLAS, denunciados por la demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$37'200.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Dicha comunicación deberá ser tramitada directamente por el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0bf60db99316c523c64173c670f4b195c22f3c8cb25ac49653ba9984032247**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra
JIMER VARGAS CÁRDENAS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00184-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JIMER VARGAS CÁRDENAS quedó notificado el 1º de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (28/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, instauró demanda contra JIMER VARGAS CÁRDENAS, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores –pagarés- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 20 de noviembre de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ Pdf 08Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JIMER VARGAS CÁRDENAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'270.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea31b6fd36a87f53c23ae12e04ae96f3e271ea6ef56f299d621ed410672158**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra
MAICOL ALBERTO PALMERA ALFARO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00179-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MAICOL ALBERTO PALMERA ALFARO, quedó notificado el 01 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (28/11/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, instauró demanda contra MAICOL ALBERTO PALMERA ALFARO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 20 de noviembre de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MAICOL ALBERTO PALMERA ALFARO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$80.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf065460011e36c95e98fd05a041c6f4c22345f385c8362bd11481d52a4a40c**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
OCTAVIA JARAMILLO MADERO.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00161-00**

Se NIEGA tener por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acorde con la documental allegada por la parte actora vía correo electrónico el 23 de enero de 2024¹, toda vez que la dirección ojaramillomadero@gmail.com, donde fue remitido el correo, no fue informada por la demandante en la demanda, tampoco indicó como obtuvo esa dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 8 *ídem*. Obsérvese, en el libelo demandatorio la dirección electrónica informada fue o oiaramillomadera@gmail.com.

Por lo anterior, proceda la parte actora a efectuar las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en forma correcta, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 08Notificación2213Positiva

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f365f204ba8fa5562719d0a4a09cd001e7b22c4bef500a07f32b30a9e17ba550**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IMPORTADORA DE PARTES Y
COLLISSION LTDA y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00091-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron en forma personal, por conducto de apoderada judicial, el día 19 de diciembre de 2023, según acta suscrita por la abogada DIANA MARCELA JOYA ROJAS en el pdf “12AllegaActaNotificacionPersonal – 01.CuadernoDemanda”.

2. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA JOYA ROJAS como apoderada judicial del extremo demandado, en la forma y términos del poder conferido¹.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 22 de enero de 2024 (*Pdf 16ContestaDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

4. Como la parte demandada formuló excepciones de mérito, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 10 y 15 – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e63dab4026086f827c3b00fa64a0ad52e797f004f27e29f9efbccb6a01079**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra NICOLÁS RENÉ
FLÓREZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00042-00

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON (inciso final, art. 75 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 09 de abril de 2024, se reconoce personería a la abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909b10f2bf55493c057b7873a1d6036b1148a1082b5c4ca2e16ff576e4e3e531

Documento generado en 29/04/2024 09:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS contra KARENN XIMENA
BUITRAGO CUERVO.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00017-00**

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acorde con la documental allegada por la parte actora vía correo electrónico el 12 de enero de 2024¹, toda vez que no se acreditó la remisión del auto inadmisorio de la demanda, providencia que debió ser enviada a la demandada, como lo exige dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 10Notificación2213Positiva

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a2be81cf79195322b4addc0f07089d0f9a8b556730f938bc50511363a91e2**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE LUIS
MARTINEZ MESINO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01798-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BBVA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, ITÁÚ y BANCO DAVIVIENDA que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5055d5c725e6cd2ec229014fdda10d42f626aed73785ebce37c0c1aad55df**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE LUIS
MARTINEZ MESINO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01798-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JOSE LUIS MARTINEZ MESINO quedó notificado el 11 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (15/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., instauró demanda contra JOSE LUIS MARTINEZ MESINO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ Pdf 20Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 17AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOSE LUIS MARTINEZ MESINO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$575.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8b63a6c98646fe1b5bc4508fde496769a9d85a048331a467355e6646e9ed5**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra JENUBID
QUINTERO CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01717-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e19e5b1a2334bff5312ae97fd0cf04ae5c0bef00df9d2dcb440a2d9de5f64d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
JENUBID QUINTERO CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01717-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico el 17 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta que, consultada la página web de ADRES, con el número de cédula del demandado(a) se encontró que se encuentre(a) a afiliada a EPS SANITAS S.A, por secretaría OFICIESE a dicha entidad, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde el(a) demandado(a) JENUBID QUINTERO CÁRDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.38.233.700 recibe notificación personal (Art. 291, párrafo 2° del C.G. del P.).

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2dcc5daf91f077639c3c59950524d6fc730fc6e198c00efbf13fb8f4bbfd6**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CREDIVALORES S.A. contra EMILSEN BULLA HERNÁNDEZ.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01658-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la devolución que efectuó la empresa de servicio postal, al apoderado judicial de la demandante, de la comunicación que éste le remitió a la demandada conforme el artículo 291 del C.G.P., según lo acreditó en el pdf 14. En conocimiento.

2. Atendiendo lo deprecado por el apoderado judicial de la demandante, en el escrito visto en el pdf 14, por secretaría **OFICIESE** a SALUD TOTAL EPS, en los términos señalados en la solicitud (Art. 43, num 4° del C.G. del P.), para que suministre los datos de contacto (dirección física y/o electrónica) de la afiliada EMILSEN BULLA HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.588.737.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d220181284fa83154944f48c55ca7db58023c5fc41a6cb1657cc453939cab3

Documento generado en 29/04/2024 09:39:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra ADRIANA MARCELA CUELLAR
SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00654-00

Teniendo en cuenta la **reforma** que a la demanda efectúa la parte actora en el pdf 012, respecto de las pretensiones de la demanda, escrito que cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de ADRIANA MARCELA CUELLAR SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 52.491.688, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$25'259.304,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$3'599.165,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 9 de abril de 2023 al 31 de agosto de 2023, sin que exceda los topes legales.
- c) Por la suma de \$585.169,00 por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 1º de septiembre de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la radicación la demanda -20 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada de este proveído, junto con el mandamiento inicial, en la forma prevista en el numeral 4º de dicha decisión.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e837ce4e9a93ed1e6e63d43eecd587d69a78f7e60e68ff7be170766c57557b**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S contra ANTONIO RCINIEGAS
MOLINA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00650-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANTONIO ARCINIEGAS MOLINA, quedó notificado el 12 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S, instauró demanda contra ANTONIO ARCINIEGAS MOLINA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avoco conocimiento y libró orden de apremio el 14 de noviembre de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANTONIO ARCINIEGAS MOLINA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

² Pdf 008 AutoLibraMandamiento-01 CuadernoDemanda

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$82.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f249a35611f902ccd7f93e8246e340a43ddea8a17f4f90a4ba0c6713197fb**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIA de BEATRIZ MARCELA FERNANDEZ BERNAL y AURORA
FERNANDEZ BERNAL contra JULIO CESAR GARCIA RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00641-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JULIO CÉSAR GARCÍA RODRÍGUEZ, quedó notificado el 12 de enero de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (18/12/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el demandado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

En consecuencia, **ÁBRASE A PRUEBAS** el presente proceso con fundamento en el párrafo del art. 372 del C.G.P, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver folio 1 cd-1).

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Pdf009.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff75e005fee16a1091099c13f1a014cc93e6cbbacf140c37652d9f0524577**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00640-00

No se atiende por sustracción de materia, la solicitud de reforma de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora el día 15 de enero de 2024, toda vez que en el auto que inadmitió la demanda de fecha de 14 de noviembre de 2023, se pidió a la apoderada judicial de la demandante que corrigiera el nombre de la sociedad demandante a AECSA S.A.S, pues en el escrito inicial de demanda se indicó "AECSA S.A"; hecho que cumplió a cabalidad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993fc0bfc6fea18cb2517513a23455682d5f4971379423ec78ec076ce73bbf7**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra DAYAN PAOLA RODRÍGUEZ
SANABRIA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01634-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 15 de marzo de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con poder para recibir², al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra DAYAN PAOLA RODRÍGUEZ SANABRIA, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**
3. Desglósense y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.
4. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.
5. En su momento archívese el expediente, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 21

² Pdf 2

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082f125c2d6d745fc8ea875135e38a44a3b5f66faf61dd5e1bfae87c6fefbdb**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra CARMEN JULIA
SÁNCHEZ DÍAZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00783-00

En el presente asunto se advierte que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, toda vez que las solicitadas, fueron decretadas por el juzgado, se elaboró y entregó el oficio correspondiente para su tramitación.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto anterior adiado 19 de febrero de 2024, en el cual se le advirtió que su falta de actividad procesal daría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra CARMEN JULIA SÁNCHEZ DÍAZ, por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem. **Oficiese**.

3. El Juzgado que nos remitió el presente expediente, no dejó constancia dentro del mismo, de que existan títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso. No obstante, en caso de existir, deberán entregarse a la parte demandada, quien queda autorizada para solicitarlos en el Juzgado el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., toda vez que no se han puesto a disposición de este Juzgado.

4. Desglósense y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose del título ejecutivo, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el literal g) del numeral 2° del artículo 317 y el literal c) del numeral 1° del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho

la suma de \$120.000.00. -Liquídense por Secretaría.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabfe233bc78af946f70e0920c54b7649339dfe07f2ae6a38eaa08608868006**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosatario Banco Davivienda) contra HERNANDO
ALBERTO BETANCUR CALLE**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00283-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 19 de marzo de 2024¹, por la representante legal y apoderada judicial de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A. contra HERNANDO ALBERTO BETANCUR CALLE, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Atendiendo el acuerdo de pago suscrito por las partes, de llegar a existir títulos judiciales en este asunto, constituidos antes del 23 de febrero de 2024, entréguese a la parte actora. Los demás, se entregarán a la parte demandada.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 018SolicitanTerminaciónporPagoTotal – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f18d782505dd56e9943a51a73fdd56c5e88f3b0325fb79f4f6510eabc8bf6e**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
endosataria de Banco Davivienda S.A. contra LUIS ALFREDO FUENTES AYALA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00237-00

Atendiendo la solicitud elevada mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2024, se advierte que por ausencia de conocimiento sobre el recibo del título base de recaudo por el juzgado de origen, se incurrió en error involuntario en el numeral 3º del auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, adiado 05 de febrero de 2024, por lo que en aplicación del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el numeral 3) del auto que declaró terminado el proceso, adiado 05 de febrero de 2024, en el sentido que en donde se dijo “3. *Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.* Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1º, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder, lo correcto es:

“3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso”.

Así se debe leer para todos los efectos legales, teniendo en cuenta que el título valor base de recaudo fue recibido para su custodia por el Juzgado o 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ec3b6fea1ea03b44a4375dd389cb69d6bfe3cbf6b6c7ddc920132e933ffad**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ESTHER
AFLAK TORRES**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00204-00

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho el 06 de marzo de 2024¹, que asciende a la suma de \$737.000,00, por estar ajustada a derecho.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la demandante mediante correo electrónico recibido el 09/04/2024², la togada acredite que cuenta con facultad expresa para recibir, como lo exige el artículo 461 del C.G.P., toda vez que del poder que obra en el expediente, no se desprende dicha facultad³.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 14LiquidacionCostas

² Pdf 15SolicitaTerminacion

³ Pdf 02.Poder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf97c6dd1562dca135d21f03a2f15a381712930bdbfe4d902835f892443d223**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ICETEX contra JAIME EDUARDO ORREGO ARTEAGA, GLORIA INÉS
ARTEAGA PINEDA y MARTHA ELENA ARTEAGA PINEDA**

Expediente No. 110014-003-062-2021-00438-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2024¹, por la Directora de Cobranzas de la demandante y coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con poder para recibir, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX contra JAIME EDUARDO ORREGO ARTEAGA, GLORIA INÉS ARTEAGA PINEDA y MARTHA ELENA ARTEAGA PINEDA, por pago total de la obligación.

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

2. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en supoder.

3. Sin condena en costas para ninguna de las partes.

4. Si existieren títulos judiciales por dineros consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fbb8c1d73fa1f52e6b03da33dd679afbc846a72255dddba49da37a37bd15b2**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS LTDA –
COOCREDIL LTDA contra CONCEPCIÓN ALODIA ZAMBRANO QUIROZ**

Expediente No. 1100140030-62-2020-00936-00

NO se atiende la solicitud de terminación del proceso elevada en memorial remitido correo electrónico conalseps@gmail.com el 04 de marzo de 2024¹, toda vez que la dirección electrónica remitente no corresponde a la dirección electrónica de la abogada de la parte demandante, inscrita en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 12SolicitudTerminacion

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477dfb194de12d30c64061983ef6ef43f4a08412af04e377f2230cc77fb9dfd**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra AYDE CARVAJAL
GONZÁLEZ**

Expediente No. 110014-003-058-2020-00670-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 07 de marzo de 2024¹, por la representante legal de la demandante y coadyuvada por la apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra AYDE CARVAJAL GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Si existieren títulos judiciales por dineros consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2db858a8be66b3a2eaa885c9745e7cdc95c20531cdd85ea75b557fae16ab0**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra LAURA ALEJANDRA SANCHEZ
GARZON**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00538-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 05 de marzo de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, y toda vez que, en el auto calendarado 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró orden de pago, se incurrió en error aritmético en el inciso a) del numeral 1º, en cuanto al monto de capital que se cobra, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el inciso a) del numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago, adiado 26 de febrero de 2024, en el sentido que en donde se dijo “a) Por la suma de \$22'216.**246**.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.”, lo correcto es:

“a) Por la suma de \$22'216.**750**.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3bf65a921199f31a6aaab809057b3a5ae96997edac33c83006826090431c9**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO de LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ
contra WENDY MILENA GÓMEZ BARROS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00468-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 11 de abril de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso restitución de bien inmueble arrendado instaurado por LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.748.820, en contra de WENDY MILENA GOMEZ BARROS, por sustracción de materia, ya que según se informó, la demandada hizo entrega formal del inmueble el 03 de abril pasado.

2. No condenar en costas a ninguna de las partes.

3. Archívese el expediente, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 14SolTerminacion – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4502611d98738672058ae76ca15437c242ae7d89c139654f23a0a52b66ad6**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON BARBOSA GARCIA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00460-00

Por sustracción de materia no se atiende la solicitud elevada vía correo electrónico el 06 de marzo de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, al togado ya se le reconoció personería en el auto que inadmitió la demanda, emitido el 20 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b746991cd89c92054c2c5613815b7721ec2722f0c95cd72d410675c64923aa3**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SAMUEL STEVEN NOVOA
ESPITIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00434-00

Por sustracción de materia no se atiende la solicitud elevada vía correo electrónico el 06 de marzo de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, a la togada ya se le reconoció personería en el auto que inadmitió la demanda, emitido el 20 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc518b13e7742883fa0fedfc2930aaaf6622e053cb52fdf6cca64caa565930**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES – SOMEC
contra YALEXI IMBRECHT CADENA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00315-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados LUISA ALEJANDRA GARCÍA IMBRECH, YALEXI IMBRECHT CADENA y EDWIN YESID VILLAMIL MIRANDA, quedaron notificados el 05 de abril de 2024, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (02/04/2024) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Por secretaría contabilícense los términos para pagar y excepcionar, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho cuando adosaron la notificación (art.118 CGP). Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a44556bb9784e1df0c5bacce7be254404eba1b540edab408d84be39ca0928**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf012,013 y 014.MemorialNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda
AJYP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ P.H contra LUIS
EDUARDO ROMERO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00592-00**

Sería del caso proveer sobre el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Centro Comercial Puerto López P.H., ubicado en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentran ubicados en la Carrera 38 # 10 – 90 Local 2052, de la misma localidad, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que va funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Puente Aranda** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Puente Aranda** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4948ab85573056ef713e15b363b2ddd bdb48ea04de823df63d596b18542efe52**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE GIOVANNY GUTIERREZ LIZCANO contra DADALIER AGUDELO
OSORIO.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-0590-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúese manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se reconoce personería a la abogada MARIA LIGIA HERRERA GUERRERO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9824cfea8b7a0188f78946a583376e36371830936221ad997ca75b22994c9d63**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de HUMBERTO MESA VANEGAS contra
LEO HARLEM HERNANDEZ ROJAS, GABRIEL MONTAÑEZ PRADA, ALEJANDRO RUIZ
MOLANO y ALFONSO MONTAÑEZ PRADA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00585-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho
DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por HUMBERTO MESA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No.17.188.834, contra LEO HARLEM HERNANDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.6.031.577, GABRIEL MONTAÑEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No.19.428.814, ALEJANDRO RUIZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No.79.427.986 y ALFONSO MONTAÑEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No.19.120.518, respecto del apartamento 301 ubicado en la Calle 32 A No. 18-40 de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390y s.s. del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 dela misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos periodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Previamente a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$8.400.000,00 (inciso 2°, numeral 7°, artículo 384 del C.G.P.).

6. Se reconoce personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d89222513068feeeca708ac2966b006bdae80b0915d3a7f80c5dd233bc4f1**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de L.P. MEDICAL ADVANCED contra PSQ S.A.S.

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00583-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible (Art.422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré aportado como base de recaudo, NO se consignó la fecha de vencimiento de la obligación para poder establecer su exigibilidad. Tampoco se expresó el valor de capital adeudado por la sociedad demandada.

Lo anterior, impide establecer la fecha de exigibilidad y el monto de la obligación porque no es clara, expresa, determinada, ni determinable (art.709, num.4º del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f5768e32173a51dc60298c4ee2fe7827b7f579547309893552625d678ea338**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de RV INMOBILIARIA S.A. contra JOHN SNEIDER CARRILLO SIERRA y
TADEO ELIAS GUILLEN MARTINEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00581-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de RV INMOBILIARIA S.A. identificado(a) con NIT. 860.049.599-1, contra JOHN SNEIDER CARRILLO SIERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.012.423.679 y TADEO ELIAS GUILLEN MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.115.609, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$2'834.738,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.

1.2. La suma de \$2'834.738,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2024.

1.3. La suma de \$5'669.476,00, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

1.4. Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (15/04/2024) y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3320d0f354fc40add2f3af865d12119b35f11d157e31b6859df6df8ad487852**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra DANIEL PELAEZ
SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-0578-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería jurídica a la empresa MENDOZA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, abogado SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682bba044088277e54aad0ed17b73b5a5ebf99607af945f0e3af17852fb049c8**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra DANIEL FELIPE BERMUDEZ BARRERA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00575-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en la representación gráfica del pagaré No. 20032501 suscrito de forma electrónica por el demandado DANIEL FELIPE BERMUDEZ BARRERA y el cual fue aportado como base de la ejecución, no se expresó la fecha de su vencimiento, lo que impide establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C.de Cío).

Aunque en el certificado de depósito expedido por Deceval se menciona una fecha de vencimiento (09/11/2023), lo cierto es que el pagaré no se llenó completamente, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANORAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af17bd38d3ab7810f7838ead6553f5cfcbc22261c833aeabf9ec7632c7f7de2b**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de COMULSER contra CÉSAR ALEJANDRO CASTRO CORREA

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-0572-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69cbf415cc975b464b78f734cda8a7416dc26db9f3766bcecd7bd12dc49ded**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS ARTURO CASALLAS
TORRES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00568-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantíaa favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, contra CARLOS ARTURO CASALLAS TORRES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.054.147, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$19'979.821.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'685.084,00, por concepto de intereses corrientes causado y no pagados en el pagaré objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 33,08% efectivo anual, sin superar la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (15/03/2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8d0215991cd28ed7dda3836d71e55ff926836d663d688417d12a35909cf14**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JOSÉ ISMAEL TORRES MENDOZA contra LESLY OFELIA MESA
PAEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00566-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare el hecho 3° de la demanda, toda vez que indicó que la demandada LESLY OFELIA MESA PAEZ, entró en mora desde el día 16 de noviembre de 2023, pero en las pretensiones de la demanda solicitó librar mandamiento de pago desde el día 16 de noviembre de 2022 (Art. 82-5 C.G.P).

2. Exclúyase las pretensiones No. 21 y 22, toda vez que no son obligaciones claras, expresas y exigibles, pues en el pagaré no se pactó la cláusula aceleratoria que faculte al acreedor a declarar el plazo extinguido y cobra el capital acelerado (Art. 422 del Código General del Proceso).

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e7215718e8f5fde0a68b2bbb8ffaa161024fb7e95d0fc26f15667b2058b557**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO MUNDO MUJER S. A. contra CIRO ALFONSO ORTIZ
TORRES y MARIA ELVIRA PATIÑO LEON**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00563-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S. A., identificado con NIT 900.768.933-8, contra CIRO ALFONSO ORTIZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.11.385.673 y MARIA ELVIRA PATIÑO LEON identificada con cédula de ciudadanía No.39.626.519, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 38'922.692,60, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible (05 de octubre de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ba02b7a57ca2629a5f9b1c3c0221c66140ba1d98e8ea4939d9fa8b9f5564f**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra PAULA
YINETH RICO RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00562-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.) contra PAULA YINETH RICO RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.397.197, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38'373.375.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -23 de marzo de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0915e6131378e25418361b5b43270df5f7478741bfeff467c3909f7c92a3e5d2**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra PEDRO JUSTO BERRIO
DE LA BARRERA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00561-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad de representante legal de la señora GINA KARINA PINEDA MARIN, cuando suscribió el endoso en propiedad efectuado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, a favor del GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S, toda vez que en ningún anexo se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.)

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8694c036daccb8e646eb0615495467524e9b5fc777476224d914bdae48639**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCIENT S.A. contra NILSON VIA VILLANUEVA.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00560-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el que conste la calidad de representante legal del abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique el domicilio del demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Precise las pretensiones 3 y 4, señalando desde y hasta qué fecha se causaron los intereses corrientes y moratorios allí solicitados, pues en los hechos de la demanda se dice que dichos réditos se generaron desde la suscripción del pagaré al vencimiento del mismo, es decir, se están cobrando conjuntamente desde la misma fecha (Art. 82-4 del C.G.P.). Cabe recordar que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y en todo caso, no pueden cobrarse conjuntamente con los intereses de plazo durante el mismo período y respecto del mismo capital (Art.1 Dcto.1702/2015 que modificó art.2.2.2.35.3 Dcto.1074/2015).

4. Aclare la ciudad a la que pertenece la dirección física del demandado, pues se dice que es de un barrio de Soacha y, al mismo tiempo, que es de Bogotá (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef6db48f8b5e95ba5be0684946b0d230f4d7fab61bfad2d4337fd010451db6**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de EDIFICIO EL KAIRO PH contra LUIS
ARMANDO PADILLA FARFAN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-0559-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Excluir la pretensión tercera de la demanda, toda vez, que la misma es propia de un proceso ejecutivo y lo que se pretende en el proceso que aquí inicia es la restitución de bien inmueble arrendado.
2. Modifique las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no son propias del proceso de restitución de bien inmueble arrendado (Artículo 384 Numeral 7 del Código General del Proceso).
3. Se reconoce personería a la abogada CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35142d9d766cc8c95b296b1afcf8ba110034eb7a032c8276cdfda87fa38ef88b**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. contra ESPERANZA
QUESADA JARAMILLO y STEFANY MARTÍNEZ QUESADA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00558-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en la Agrupación Urbanización Techo, ubicado en la localidad de Kennedy de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, en la demanda se dice que las demandadas reciben notificación personal en la Carrera 78 B No. 1-05, apartamento 402, interior 7 del mismo conjunto residencial, ubicado en la localidad de Kennedy, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Kennedy** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295d63a92936f7711bf6057f14ceb2a40ba80fd9f56fc2138966f381c5ab3a4**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ANGIE DANIELA
HERNANDEZ PUERTA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00557-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. 830.033.825-2, contra ANGIE DANIELA HERNANDEZ PUERTA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.698.859, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$4'479,300,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora -10 de febrero de 2022- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb4bba3e750914f4e3ec86ccba7d1e50b0d2f3e7ec01b4755eee663f2345f0**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JESÚS EDUARDO PEÑUELA RUBIANO y ROSALBA ALDANA contra
OFELIA TOVAR FONSECA y RAUL DEL CAMPO VIUCHE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00555-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de cuál contrato de arrendamiento (fecha, dirección inmueble, etc.) se faculte al apoderado para iniciar la presente ejecución, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinar e identificar claramente el asunto.

2. Informe la dirección física donde cada uno de los demandantes reciben notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa155df3bbab80d9db8e082d93d61216604e7ead4911b9711711ebeeacc3fe6**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL
DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra UBILCE AVILA MURCIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00554-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. identificado con NIT 899.999.284-4, contra UBILCE AVILA MURCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.52.073.897, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de 4.345,5079 UVR equivalentes a \$1.590.442,85 por concepto de cuotas de capital vencido, que se discriminan así:

Fecha vencimiento	Valor UVR	Valor pesos
15/08/2023	533,6912	195.329,38
15/09/2023	534,0637	195.465,71
15/10/2023	534,4422	195.604,24
15/11/2023	534,8266	195.744,93
15/12/2023	535,2170	195.887,82
15/01/2024	557,3163	203.976,09
15/02/2024	557,7536	204.136,14
15/03/2024	558,1973	204.298,54
Total	4.345,5079	1.590.442,85

b) Por los intereses de plazo pactados a la tasa de 5% efectiva anual liquidadas sobre las cuotas de capital en mora, que ascienden a la suma de 1.513,8923 UVR equivalentes a \$554.080,04, que se discriminan de la siguiente manera:

Fecha vencimiento	Valor UVR	Valor pesos
15/08/2023	196,8907	72.061,41
15/09/2023	194,7164	71.265,62
15/10/2023	192,5405	70.469,25
15/11/2023	190,3631	69.672,32
15/12/2023	188,1842	68.874,85
15/01/2024	186,0036	68.076,76
15/02/2024	183,7331	67.245,76
15/03/2024	181,4607	66.414,07
Total	1.513,8923	554.080,04

c) Por la suma de \$201.065,20 por concepto de saldo en mora de cuotas de seguros, las cuales se discriminan así

Fecha vencimiento	Valor pesos
15/08/2023	24.814,06
15/09/2023	24.764,22
15/10/2023	24.767,47
15/11/2023	24.898,71
15/12/2023	25.003,10
15/01/2024	25.588,53
15/02/2024	25.569,84
15/03/2024	25.659,27
Total	201.065,20

d) Por la suma de 43.981,6171 UVR equivalentes a \$16.097.139,91, por concepto de capital acelerado de la obligación.

e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) y c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que cada cuota se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (14/02/2024), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-114718.**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

5. Se reconoce personería a EMDECOB S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, a través del abogado JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTE, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027d5bdaa659635537a0201af7fc51c43a0444e78c166113ad861f8da938b67**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO W S.A. contra FERDINAN TORO MUNOZ

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-0553-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del demandado (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Indique la ciudad a la que pertenece la dirección física donde la demandante y demandado reciben notificación personal (Art. 84-10 ídem).
3. Se reconoce personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb307643edc295d6b90cf646381633a529672eb11cca9149324a79ff1a34feb4**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE EDIFICIO LA CASCADA 5 P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-0552-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar las cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de manera individualizada y la fecha en que cada una se hizo exigible.

2. Aclare porque pretende cobrar la suma de \$1'619.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración, autorizada en el mes de enero de 2024, cuando en la certificación de deuda no se ve reflejada como extraordinaria sino como ordinaria. (Art 82-4 del Código General del Proceso).

3. Se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA MEJÍA CASTRO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139ca85bf48587aab88c4e13b3812ff3de8f20e57ba22ebe799c0730dd06efe**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

SUCESIÓN intestada del causante LILIO TITO DUARTE PULIDO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00551-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que deben efectuar los poderdantes **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Aclare cuál fue el último domicilio del causante, pues en los poderes allegados se consignó “...siendo el municipio de La Mesa Cundinamarca el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios” y, en la demanda se dice que fue Bogotá D.C. (Art. 488-2 del C.G.P.).

3. Allegue el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. (Art. 489-6 *ídem*).

4. Indique el domicilio de los demandantes (Art. 488-1 del C.G.P.).

5. Informe la dirección electrónica donde el demandante EDWIN GIOVANNY DUARTE SUAREZ recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e2d1297984e7073642d8b9276ba8d024cff8f977a07e39bd03ab0605100e92**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MI BANCO S.A. contra EDUIN CASTAÑEDA RAMIREZ

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00550-00**

1. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MI BANCO S.A. identificado con NIT 860.025.971-5, contra EDUIN CASTAÑEDA RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.147.864, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10'381.162.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$2'637.610),.00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de cobro, causados desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.
- c) Por la suma de \$1'038.498.00 por concepto de seguros adeudados, contenidos en el pagaré No.1325417.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de febrero de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA

CANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009e6be634fa7e9c36ea5832d3823c51bd24ea50475b812c574abbf547d93cd**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

VERBAL de JOSÉ AUSILIARE MOLINA IBAÑEZ contra BANCO FINANDINA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00548-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de qué relación contractual, es que se faculta a la apoderada para iniciar el presente proceso, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinar e identificar claramente el asunto.

2. acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 num. 7° del C.G.P.), pues, aunque se anuncia como anexo de la demanda, no fue aportada.

3. Indique el domicilio de la sociedad demandada, así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal (Art. 82-2 del C.G.P.).

4. Precise la pretensión segunda, indicando respecto de qué contrato es que se solicita la declaración de resolución; las pretensiones 3.-segunda y 4.-tercera, precisando en favor y a cargo de quien se solicita dichas condenas y, la pretensión 6.-quinta, señalando sobre qué suma de dinero y desde qué fecha se solicitan la condena a intereses corrientes (Art. 82-4 *ídem*).

5. Estime bajo juramento los perjuicios reclamados, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total, los cuales deben coincidir con los que son objeto de pretensión.

6. Informe la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.). Nótese, se consignó como dirección física del actor la misma de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3147c21c0db1dfd666d44e3e2afbcf3da36fc596cdd67e92419b72f4a76aa4**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de HOME GOLD S.A.S contra CAMILA ANDREA LAVERDE MORENO

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-0547-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Aporte documento que acredite la calidad de representante legal de MARIA ADELAIDA MURILLO DE CRUZ y quien a su vez suscribió el endoso en procuración a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, toda vez que, no se acompañó documento alguno del que se desprendiera dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6cf3b678dfa488bfa32530b3585c7a085705cf24485f22d0fa68f2178d5266**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de BANCO
DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MARINA GARCIA PAREJA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00546-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF el pagaré o título base de la acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 *ídem*.
2. Presente la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, conforme lo establece la parte final del numeral 1º, artículo 467 del C.G.P., pues lo adosado es un estado de cuenta, más no la liquidación.
3. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4507f12f705dcba78c38ec6025f46fb49cd94d49f4628d0e7ae39e3f4a92**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COHTRAG – COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y SIMILARES
contra TITO MANUEL RODRÍGUEZ MORA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00543-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG, identificada con NIT. 860.032.812-1, contra TITO MANUEL RODRÍGUEZ MORA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.999.035, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- 1.1. Por la suma de \$197.467,00 Mcte., por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020.
- 1.2. Por la suma de \$324.996,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2020.
- 1.3. Por la suma de \$81.359,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de julio de 2020.
- 1.4. Por la suma de \$329.872,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2020.
- 1.5. Por la suma de \$76.483,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de agosto de 2020.
- 1.6. Por la suma de \$334.822,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020.
- 1.7. Por la suma de \$71.533,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de septiembre de 2020.
- 1.8. Por la suma de \$339.847,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2020.
- 1.9. Por la suma de \$66.508,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de octubre de 2020.
- 1.10. Por la suma de \$344.946,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2020.
- 1.11. Por la suma de \$61.409,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de noviembre de 2020.
- 1.12. Por la suma de \$350.122,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2020.
- 1.13. Por la suma de \$56.233,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de diciembre de 2020.
- 1.14. Por la suma de \$355.376,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2021.
- 1.15. Por la suma de \$50.979,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de enero de 2021.
- 1.16. Por la suma de \$360.709,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2021.
- 1.17. Por la suma de \$45.646,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 28 de febrero de 2021.

- 1.18. Por la suma de \$366.122,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2021.
19. Por la suma de \$40.233,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de marzo de 2021.
- 1.20. Por la suma de \$371.616,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2021.
- 1.21. Por la suma de \$34.739,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de abril de 2021.
- 1.22. Por la suma de \$377.192,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2021.
- 1.23. Por la suma de \$29.163,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de mayo de 2021.
- 1.24. Por la suma de \$382.852,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2021,
- 1.25. Por la suma de \$23.503,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de junio de 2021.
- 1.26. Por la suma de \$388.597,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2021.
- 1.27. Por la suma de \$17.758,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de julio de 2021.
- 1.28. Por la suma de \$394.428,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2021.
- 1.29. Por la suma de \$11.927,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de agosto de 2021.
- 1.30. Por la suma de \$400.375,00 Mcte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2021.
- 1.31. Por la suma de \$5.980,00 Mcte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 30 de septiembre de 2021.
- 1.32. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, sin que excedan la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090df5da9b1215ccaf6fc41e09b4151084c1ce86d8ae1638e788efb5cc56420**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO de CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE contra FONDO NACIONAL
DEL AHORRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00541-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no se aportó documento base de ejecución que cumpla con las exigencias de ser una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese, la pretensión del demandante está encaminada a lograr la devolución de unos dineros, que afirma le cobró el demandado, por concepto de seguro de desempleo en el crédito que adquirió con el Fondo Nacional del Ahorro en julio de 2008, cobro que en su sentir no era procedente; en ese sentido, no es viable librar mandamiento de pago por dicho concepto, pues no se adosó documento proveniente del deudor, en el que se hubiese obligado a la devolución de los dineros cobrados por el acá demandante, siendo un requisito para librar la orden de pago conforme lo dispone el artículo 422 y 430 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se aportó título ejecutivo, ello con lleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1db6b3a8ec91006adb77e9a48523685cdf51287fa30457614683751e4ea8**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra LUIS DARIO
ORDOÑEZ VILLA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00538-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Informe la dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254969e53bd1a204bc4adfc70e512730cff2cb326a8f87b4f002a2659512498**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra
SANDRA MILENA MAHECHA HEREDIA.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00536-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, si la demanda la presenta como representante legal de GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, ya que fue a dicha sociedad, a la cual le confirió poder el señor RICARDO REYES MARIN, representante legal de la demandante.

2. Enumere correctamente las pretensiones, pues de la primera se salta a la tercera y la cuarta se repite dos veces.

3. Precise la pretensión tercera, indicando desde y hasta qué fecha se causaron los intereses corrientes allí solicitados (Art. 82-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f542d820644d3ee0f3e45dfaf98d208be73fe8a65ccda0930b72948bddad3**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO” contra ERIKA LORENA CASTELBLANCO ORJUELA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00534-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante COLSUBSIDIO o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada GSC OUTSOURCING S.A.S., el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, en el que se faculte a la apoderada para iniciar la presente ejecución respecto de las obligaciones Nos. 17000528319 pagaré No. 20171200 y 150003241510 pagaré No. 19614063, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinar e identificar claramente el asunto.

Obsérvese, en el poder conferido por COLSUBSIDIO mediante mensaje de datos se faculta a la apoderada GSC OUTSOURCING S.A.S. para iniciar la ejecución en relación a la obligación No. 318800010067044796 (pagaré 21114607), que no es objeto de pretensiones.

2. Informe la dirección física donde la demandada recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4280a86807efb9fd23e2dfa6afaabd191fc6282c13b957c4288d2772482dd**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 APARTAMENTOS P.H.
contra OSCAR JOSE LIZCANO CAÑON y OTRA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00531-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Conjunto Residencial Dimonti 2 Apartamentos, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, en la demanda se dice que los demandados reciben notificación personal en la Calle 151 No. 109A-25, torre 4, apartamento 302 del mismo conjunto residencial, ubicado en la localidad de Suba, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*” (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial - reparto-. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a2cb5847ebc691b8d40c9ac728c50e6a7ac1cc55a9fc2d6e59047c3557e5a**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ELIANA JANETTE BARRETO PINEDA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00526-00

Sería el caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$52'000.000,00** m/cte.

Nótese, elaborada la liquidación del capital cobrado de \$51'379.031,00 (\$27'445.635 del pagaré 1930093995, \$17'529.418 del pagaré 1930094097 y \$6.403.978 del pagaré sin número), más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las obligaciones objeto de pretensiones, desde sus respectivos vencimientos, es decir, del 01 de diciembre, 13 de noviembre y 16 de junio de 2023 hasta el 03 de abril de 2024 (fecha radicación demanda), arroja un valor de **\$57'989.680,00**.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb45106bab19322008202d6c9a814a71133a88fdee23e67ff45e2939d53af1**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PAOLA ANDREA GIRALDO VELASQUEZ contra DENTIX
COLOMBIA S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00485-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 15 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fee637560dcc307c675fd343751a81dce052da6b499552e24bb004d251b378**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra CAROLINA
YOELIS VILLALOBOS MANARES**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00475-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 15 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9c38cfb0c89da9827e55882f23134261db1b278767ab52ad6f802819e70ea**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. contra
CAMILA CALVO CUBILLOS**

Expediente No. 11001-41-890-029-2024-00450-00

En vista del informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante subsano en debida forma la demanda de la referencia, en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S identificado con NIT. 860.046.755-0, contra CAMILA CALVO CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.299.533, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 63 F No. 76-66 interior 3 apartamento 501, de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y ss del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb240e1a6aa607faf01337136cdae0426a3151de99a5d2465daacc3a620ab55**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO
EN INTERVENCIÓN contra PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00449-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, identificado con NIT. 900.377.443-2, contra PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.732.826, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

a) Por la suma de \$1'736.280 correspondientes a capital vencido de 9 cuotas insolutas (columna capital), contenidas en el pagaré No.18170, discriminadas así:

Cuota No.	Cuota pendiente por pagar	Capital	Intereses	Fecha pactada de pago	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	Fecha constituye la mora
1 Cuota No. 16	\$ 205.234	\$ 183.069	\$ 22.165	30/09/2019	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2019
2 Cuota No. 17	\$ 205.234	\$ 185.532	\$ 19.702	31/10/2019	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2019
3 Cuota No. 18	\$ 205.234	\$ 187.994	\$ 17.240	30/11/2019	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2019
4 Cuota No. 19	\$ 205.234	\$ 190.457	\$ 14.777	31/12/2019	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2020
5 Cuota No. 20	\$ 205.234	\$ 192.920	\$ 12.314	31/01/2020	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2020
6 Cuota No. 21	\$ 205.234	\$ 195.383	\$ 9.851	29/02/2020	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2020
7 Cuota No. 22	\$ 205.234	\$ 197.846	\$ 7.388	31/03/2020	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2020
8 Cuota No. 23	\$ 205.234	\$ 200.308	\$ 4.926	30/04/2020	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2020
9 Cuota No. 24	\$ 205.234	\$ 202.771	\$ 2.463	31/05/2020	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2020
	\$ 1.847.106	\$ 1.736.280	\$ 110.826			

b) Por la suma de \$110.826,00 correspondiente a intereses corrientes sobre el capital de las cuotas (columna intereses), causados entre el 30 de septiembre de 2019 al 31 de mayo de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los

artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c3def432a99a33969c2e2432ddde67a8dba5378ec53a7f290d8822e864485**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA
GRACIELA MORENO SANABRIA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00446-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, contra MARIA GRACIELA MORENO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 28.837.098 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

Del pagaré No. 066226100008743.

a) Por la suma de \$ 16.000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066226100008743.

b) Por la suma de \$ \$826.062,00, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de febrero 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del pagaré No. 066226100007913.

d) Por la suma de \$ \$2.052.569, oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066226100007913.

e) Por la suma de \$ \$303.051, oo, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024

f) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de febrero 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1a2cf77739842ee0eafe9b136ec884a90d2c7b4e0d76a7a7762758b7d2494**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra GONZALO PONGUTA MOLINA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00445-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificado con NIT 830.059.718-5 contra GONZALO PONGUTA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.398.349., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$ 37.333.426, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -15 de marzo de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", a través de su representante legal ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3b88013f10cff507ee6e71a29c0dd08ac242f926f07c7d355c8e448b1e317**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S. contra JHON JADER
DÍAZ BENAVIDES y VIVIANA ANDREA CASTIBLANCO MÁRQUEZ.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00435-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S identificada con NIT 901.011.460-0, contra JHON JADER DÍAZ BENAVIDES identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 10.005.525 y VIVIANA ANDREA CASTIBLANCO MÁRQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 53.053.392, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento:

- 1.1. La suma de \$268.379 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- 1.2. La suma de \$413.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- 1.3. La suma de \$413.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 1.4. La suma de \$413.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 1.5. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- 1.6. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- 1.7. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- 1.8. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- 1.9. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- 1.10. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- 1.11. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- 1.12. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- 1.13. La suma de \$642.600 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.

- 1.14. Por los valores de CANON DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
- 1.15. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento vencidos y que se sigan causando, desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.16. Por la suma de \$1.285.200,00, por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.
- 1.17. NEGAR el mandamiento de pago respecto de servicios públicos pretendido en el numeral 1.2. de la demanda, toda vez que no se allegó el soporte de los mismos que complementa el título ejecutivo (título complejo), pese al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda, ya que sólo se aportaron unos apartes de recibos en donde no se puede apreciar que los mismos corresponden al del inmueble arrendado, ni fueron aportados de manera completa para poder establecer que no se trata de recibos que tengan cuentas pendientes, es decir, acumulación de cobros.
2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.
3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422y s.s. del Código General del Proceso.
4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a912df87b6dcaefa94ccb8456f73231d9ed7817467e79d5943fa6cefa2a4a2f**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S (endosataria en propiedad de Banco BBVA COLOMBIA
S.A.) contra DEYVER VILLADIEGO HERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00421-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificado con NIT 830.059.718-5 (endosatario en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.) contra DEYVER VILLADIEGO HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.039.092.131, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 21.974.983.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de marzo de 2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315c8a2a4bfc3e15e82572601cca5d8a1baf1c526952b5b7f4415ec977f3a95**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BRINSA S.A. contra ARINTIA GROUP S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00420-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BRINSA S.A, identificada con NIT 800.221.789-2 contra ARINTIA GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.117.244-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

- Por la suma de \$19´945.233,oo, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en la factura electrónica No A1628282, con fecha de vencimiento el 25 de Noviembre de 2023.
- Por la suma de \$19´764.948,oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. A1632242, con fecha de vencimiento el 17 de diciembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores (de los literales a) y b)), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada facturae, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3242399049460ca553507930657d327a330c849be22c5826fecad5d1657de605**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL AHORRO, EL BIENESTAR Y LA VIVIENDA (FAVI) contra ALEJANDRO PATIÑO VARGAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00415-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL AHORRO, EL BIENESTAR Y LA VIVIENDA (FAVI), identificado con NIT 860.007.338-6 contra ALEJANDRO PATIÑO VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.533.822, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$2'954.254 correspondiente a capital vencido de 11 cuotas, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, así:

Fecha Cuota Pendiente	Valor Cuota
Abril-23	\$248.433,00
Mayo - 23	\$252.626,00
Junio-23	\$256.580,00
julio-23	\$260.596,00
Agosto-23	\$264.674,00
Septiembre-23	\$268.818,00
Octubre 23	\$273.024,00
Noviembre 23	\$277.297,00
Diciembre23	\$281.637,00
Enero 24	\$286.046,00
Febrero 24	\$290.523,00
TOTAL	\$2.959.254.,00

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas (su vencimiento es el día 30 de cada mes), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$594.163.00, por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -5 de marzo de 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) NEGAR la orden de pago respecto al valor de la póliza del seguro de vida dejado de cancelar, por la suma de \$68.337,00, toda vez que la accionante no acreditó haber efectuado dicho pago a la aseguradora, para proceder a su recobro.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be75a9b8c3cfe949f395fc09ec302bab6dbb09212a7381e02d0738b8062dfb**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco BBVA Colombia S.A. contra
FEDERMAN GÓMEZ GÓMEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00414-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificado con NIT 830.059.718-5 (endosatario en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.) contra FEDERMAN GÓMEZ GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.612.776, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 26.806.516.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (13/04/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363b97797b84685ff21d8ab8665956c6730b1102a27194a65d39a8995eec43c**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MÁRMOL, MADERA Y PIEDRA SAS contra BATLLO SAS

Expediente No. 11001-41-890-29-2024- 00399-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MÁRMOL, MADERA Y PIEDRA SAS, identificada con NIT 900.454.369-5 contra BATILLO SAS identificada con NIT 900.894.748-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

1.1. Por la suma de \$3.008.057.00,.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No FE307, con fecha de vencimiento el 09 de abril de 2021.

1.2. Por la suma de \$1.846.109.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. FE342, con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2021.

1.3. Por la suma de \$3.238.083.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No FE405, con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac895cdd819d9cdb85be4a9a1c7daa7f1601a3cbb0da3e9df418d10e659777d4**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de HERNANDO FRANCO contra JOSE ARMANDO VARGAS GONZALEZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00398-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de HERNANDO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.158.638, contra JOSE ARMANDO VARGAS GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 17.170.690, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

- 1.1. La suma de \$ 2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre del año 2022.
- 1.2. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del año 2022.
- 1.3. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre del año 2022.
- 1.4. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero del año 2023.
- 1.5. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero del año 2023.
- 1.6. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de marzo del año 2023.
- 1.7. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de abril del año 2023.
- 1.8. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de mayo del año 2023.
- 1.9. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 30 de junio del año 2023.
- 1.10. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio del año 2023.
- 1.11. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de agosto del año 2023.
- 1.12. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre del año 2023.

1.13. La suma de \$2.000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento insoluto del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre del año 2023.

1.14. Por la suma de \$4.000.000,00, por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula decimosegunda del contrato de arrendamiento.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconoce personería al abogado ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4b7c39e2de3975c2615cb3258841f4174d2eefe95597835bfa0a59c85cffa**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de TALENTO ESENCIAL S.A.S. contra CONSTRUDECO ALIANZA
LOGISTICA S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00396-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de TALENTO ESENCIAL S.A.S. identificada con NIT 901.370.975-0 contra CONSTRUDECO ALIANZA LOGISTICA S.A.S. identificada con NIT 900.457.431-8, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

- Por la suma de \$2.090. 700.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No TE 200, con fecha de vencimiento el 30 de Noviembre de 2023.
- Por la suma de \$1.577. 317.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. TE 215, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2023
- Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a) al b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, que es cuando se hace exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed5a690ced2b04a5ec09516da3a96ac04d07eee5a1b8751d0b37e0ed490de56**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM
contra GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE GARCIA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00378-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM- identificado con NIT 860.049.363-0 contra GUSTAVO ADOLFO ARROYAVE GARCIA, identificado(a) con C.C. No. 80.818.414, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$ 25.935.465.00, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 300002135.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (04 de marzo de 2024), teniendo en cuenta que se cobra la obligación de forma anticipada, haciendo uso de la cláusula **aceleratoria facultativa** pactada en el pagaré (8), sin que se allegara soporte de haber constituido en mora al deudor en fecha anterior.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13620de28a037f22ce8acf6f085f8e69e73d8933a7078f4d9bf5cca83d04983**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) – EN REORGANIZACIÓN
contra PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00328-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) – EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 860.023.369-1, contra PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901.399.435-1; por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –factura-:

- 1.1. Por la suma de \$3'933.009, por concepto de saldo del capital contenido en la factura electrónica No. FE017649, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2023.
- 1.2. Por la suma de \$5'285.266, por concepto del capital contenido en la factura electrónica No. FE017988, con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores (numerales 1.1. y 1.2.), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las facturas se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da176d99831557d968d8b50f524f1cff14a64d23b836601d1fbaa19b00e56c**
Documento generado en 29/04/2024 09:40:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LADY CRISTINA
ARANGO OCAMPO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00257-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, contra LADY CRISTINA ARANGO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.795, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$24'500.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$4'928.350,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 27 de marzo de 2023 al 27 de mayo de 2023, sin que exceda los topes legales.
- c) Por la suma de \$919.339,00 por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 28 de mayo de 2023 al 29 de enero de 2024, sin que exceda las tasas autorizadas.
- d) Por la suma de \$267.626,00 por concepto de gastos de administración - honorarios y/o comisiones (Art. 39, l.590/00).
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -9 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc863737209d35a538383570e57ab48299cb3c33ae8fbc44f001cfbfa40f668**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H. contra YESICA
MARCELA RAMOS JOAQUI.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00685-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 11 de enero de 2024, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada DAYANA MICHEL AGUILAR MOSQUERA, como apoderada de la demandante, a quien le confirió poder RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E.U.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 11 de enero de 2024 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

No se da curso a la solicitud de renuncia poder allegada por la abogada MIREYA VALENCIA ZUÑIGA, en el PDF 016, toda vez que a dicha profesional de derecho no se le reconoció personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c6ca80d9d82be35390aacc0342e926f4ef6656380a2577fc2be91bb0fda6a**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H. contra MARIA PAOLA
CANO MORENO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00684-00

1. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por TRANSUNION, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

2. En atención a la comunicación de TransUnión y teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares visto en el pdf 01, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DECRETA**:

El EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros, que posea la parte demandada, esto es, MARIA PAOLA CANO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.073.681.813, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC y BBVA COLOMBIA, denunciados por la demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Dicha comunicación deberá ser tramitada directamente por el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c56ade6e6829bc419d260f41a471ac8a989046c3a177624fb2b05a15e995a**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H. contra MARIA PAOLA
CANO MORENO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00684-00

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 11 de enero de 2024¹, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada DAYANA MICHEL AGUILAR MOSQUERA, como apoderada de la demandante, quien fue designada por RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E. U.

Se advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 11 de enero de 2024 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

2. No se da curso a la solicitud de renuncia poder allegada por la abogada MIREYA VALENCIA ZUÑIGA, en el pdf 016, toda vez que a dicha profesional del derecho no se le reconoció personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6052323d14fadd48f33f039bcc80dd363762c3ac9e3fe8be05a366710bac1b5**

Documento generado en 29/04/2024 09:40:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 010AllegaRenunciaPoder